

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 16 de febrero de 1994

por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral

(94/85/CE)

(DO L 44 de 17.2.1994, p. 31)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► M1 Decisión 94/298/CE de la Comisión de 5 de mayo de 1994	L 131	24	26.5.1994
► M2 Decisión 94/453/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994	L 187	11	22.7.1994
► M3 Decisión 95/58/CE de la Comisión de 2 de marzo de 1995	L 55	41	11.3.1995
► M4 Decisión 95/181/CE de la Comisión de 17 de mayo de 1995	L 119	34	30.5.1995
► M5 Decisión 96/2/CE de la Comisión de 12 de diciembre de 1995	L 1	6	3.1.1996
► M6 Decisión 2000/609/CE de la Comisión de 29 de septiembre de 2000	L 258	49	12.10.2000
► M7 Decisión 2001/299/CE de la Comisión de 30 de marzo de 2001	L 102	69	12.4.2001
► M8 Decisión 2001/733/CE de la Comisión de 10 de octubre de 2001	L 275	17	18.10.2001
► M9 Decisión 2003/573/CE de la Comisión de 31 de julio de 2003	L 194	89	1.8.2003
► M10 Decisión 2004/118/CE de la Comisión de 28 de enero de 2004	L 36	34	7.2.2004

Modificada por:

► A1 Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral

(94/85/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 92/116/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que se ha pedido a los terceros países que figuran en la lista del Anexo de la presente Decisión, que abastecen tradicionalmente a los Estados miembros, que presenten garantías escritas apoyadas por la documentación pertinente o por inspecciones sobre el terreno de que cumplen los requisitos comunitarios;

Considerando que esas garantías serán examinadas por el Comité veterinario permanente;

Considerando que esa lista es aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 93/342/CEE de la Comisión ⁽³⁾, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle;

Considerando que en algunos casos también puede ser necesario precisar las partes de países a partir de las cuales se autoricen las importaciones;

Considerando que esta lista puede ser modificada en cualquier momento para tomar en consideración nuevos datos o situaciones;

Considerando que la inclusión en ella de cada uno de los países debe revisarse en el momento en que nuevos datos, en particular derivados de inspecciones sobre el terreno, indiquen que las condiciones en ese país han cambiado o que los datos recibidos anteriormente eran incompletos, inexactos o imprecisos;

Considerando que, a pesar de que la lista de terceros países constituye la base de los acuerdos comunitarios aplicables a las importaciones procedentes de terceros países previstos en la Directiva 91/494/CEE, han de adoptarse otras medidas, concretamente en materia de condiciones especiales de policía sanitaria, requisitos de salud pública, planes de residuos y certificados para lograr una completa armonización de las condiciones para la importación de carne fresca de aves de corral;

Considerando que, hasta que la Comisión adopte el certificado sanitario para la importación de carne fresca de aves de corral de los terceros países recogidos en la lista, los Estados miembros pueden seguir aplicando a estas importaciones sus requisitos de policía sanitaria vigentes el 1 de enero de 1994;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO no L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 137 de 8. 6. 1993, p. 24.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral de conformidad con la lista del Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M10

ANEXO

Las importaciones procedentes de los países que figuran en esta lista deben cumplir los requisitos zoosanitarios y de salud pública aplicables.

Código ISO	País	Carne fresca de aves de corral	Observaciones particulares
AR	Argentina	X	
AU	Australia	X	
BG	Bulgaria	X	
BR	Brasil	X	
BW	Botsuana	X	Sólo carne de råtida
CA	Canadá	X	
CH	Suiza	X	
CL	Chile	X	
CN	China (República Popular)	X	
CY (*)	Chipre (*)	X	
CZ (*)	República Checa (*)	X	
EE (*)	Estonia (*)	X	
HR	Croacia	X	
HU (*)	Hungría (*)	X	
IL	Israel	X	
IS	Islandia	X	
KR	Corea (República de)	X	
LV (*)	Letonia (*)	X	
LT (*)	Lituania (*)	X	
MG	Madagascar	X	
MT (*)	Malta (*)	X	
MY	Malasia	X	Sólo el territorio peninsular occidental
NA	Namibia	X	Sólo carne de råtida
NZ	Nueva Zelanda	X	
PL (*)	Polonia (*)	X	
RO	Rumanía	X	
SI (*)	Eslovenia (*)	X	
SK (*)	República Eslovaca (*)	X	
TH	Tailandia	X	
TN	Túnez	X	
TR	Turquía	X	
US	Estados Unidos de América	X	
UY	Uruguay	X	
ZA	Sudáfrica	X	Sólo carne de råtida
ZW	Zimbabue	X	Sólo carne de råtida

(*) Aplicable únicamente hasta que este Estado adherente pase a convertirse en Estado miembro de la Unión Europea.